



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 02 de Marzo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00102-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00102-00
Folio No. 0102**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 02 de Marzo de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00102-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte ejecutante **HAROLD JAVIER FLOREZ LÁZARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.879.472, a través de endosatario en procuración, incoa Demanda Ejecutivo Singular, contra la señora **VALERIA SALAZAR GRACIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.885.070, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, a favor del ejecutante por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.375.000)**, más los intereses moratorios, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en el Pagare Nro. 001 creado el 28 de junio de 2022, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 3.5% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; solicitando el ejecutante se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.375.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexadose como base de la ejecución Pagare Nro. 001 creado el 28 de junio de 2022, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, solicitándose el cobro coercitivo de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.375.000)**, liquidados los intereses corrientes y moratorios la

causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por **HAROLD JAVIER FLOREZ LÁZARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.879.472, a través de endosatario en procuración, contra la señora **VALERIA SALAZAR GRACIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.885.070, por ser de mínima cuantía, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia, para que asuma su conocimiento. **Ofíciense.**

SEGUNDO: Desanótense de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al Abogado **JESUS DAVID FLOREZ LÁZARO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.879.472, y Tarjeta Profesional No. 385.932 del C. S. de la J., como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante **HAROLD JAVIER FLOREZ LÁZARO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab2163e734e43895bed9dff7e5694f4839d6cb570e4e219c4029336ea87591**

Documento generado en 10/03/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>